

pero esta venta no comprende el derecho en sí mismo, sino el emolumento que dicho derecho puede producir, porque no puede cederse un derecho que es inherente á la persona del usufructuario.

El derecho de usufructo subsiste, pues, en la persona del usufructuario, sin embargo de la venta que del mismo ha hecho; el comprador solo adquiere el emolumento de este derecho y la facultad de percibir los frutos en lugar del usufructuario hasta incluirse el usufructo, quedando de su cuenta las cargas de dicho usufructo, de las que debe desempeñar al usufructuario vendedor.

Se desprende de esto que por más que se haya vendido el usufructo, se extingue por muerte del usufructuario que lo vendió.

Al contrario, el usufructo no quedará extinguido por muerte del cesionario, y sus herederos continuarán gozando de él, mientras viva el usufructuario que lo vendió.

Se infiere todavía de estos principios que el usufructuario, en virtud de la venta que ha hecho de su derecho, no ha podido librarse, con respecto al propietario de la obligacion que contrajo de conservar en buen estado la finca que tiene en usufructo: podrá, pues, el propietario proceder contra él ó sucesores para conseguir la debida reparacion de todas las deterioraciones causadas en la finca, aun en el caso que fuesen debidas al cesionario del usufructo, salvo á estos el derecho de recurrir luego contra dicho cesionario.

Por lo demás, el propietario, «celeritate conjungendarum actionum,» puede igualmente,

si le parece bien, proceder contra el cesionario, «omisso circuitu.»

CAPÍTULO IV

De la venta de rentas y otros créditos.

ARTÍCULO PRIMERO

*¿Cómo se puede traspasar una renta ú otro crédito personal?
Y de la diferencia que existe entre este traspaso y la delegacion ó indicacion*

551. Un crédito siendo un derecho personal del acreedor, un derecho inherente á su persona, no puede transportarse á otra persona, ni por consiguiente venderse, si solo consideramos la sutileza del derecho. Puede muy bien pasar al heredero del acreedor, porque el heredero es el sucesor de la persona y de todos los derechos personales del difunto; pero, segun la sutilidad del derecho, no puede pasar á un tercero, porque habiéndose obligado el deudor para con una persona determinada, no puede resultar obligada para con otra por el traspaso del crédito, traspaso que no obedece á ningun hecho suyo.

Esto con todo, los jurisconsultos han ideado una manera de traspasar los créditos sin el consentimiento ni intervencion del deudor. Como el acreedor puede proceder contra el deudor por medio de mandatario lo mismo que personalmente en uso de la accion que nace de su crédito, cuando quiere traspasar su crédito á un tercero, hace de este tercero su mandatario

para ejercer su accion contra el deudor; habiendo, al efecto, convenido que el mandatario ejerza la accion á nombre del mandante, pero de cuenta y riesgo del mandatario, el cual rendrá por él todo lo que cobre del deudor como consecuencia del mandato, sin que de ello deba dar cuenta ninguna al mandante. Los jurisconsultos han llamado á este mandatario «procurator in rem suam,» porque ejerce el mandato no por cuenta del mandante, sino por la suya propia.

Un mandato conferido así es, en cuanto al efecto, un verdadero traspaso que el acreedor hace de su crédito; y si nada recibe del mandatario para consentir que éste retenga por él lo que cobre del deudor, entonces el mandato será una donacion; si por el cobro que realice recibe del mandatario alguna cantidad, constituirá una venta que le hace de su crédito.

Así tenemos que en la práctica puede uno traspasar los créditos, darlos, venderlos, y disponer de ellos á cualquier otro título, sin que aun sea necesario que el acto que contiene el traspaso exprese el mandato.

552. Importa no confundir el «traspaso-cesion, del que ahora estamos tratando, con el «traspaso de simple delegacion ó indicacion.»

El traspaso-cesion contiene una venta de la deuda que se ha traspasado, y por consiguiente la insolvencia del deudor de esta deuda recae sobre el cesionario á cuyo favor se ha hecho el traspaso, á ménos que se hubiese hecho garantir la solvencia por medio de una cláusula particular.

El traspaso de simple delegacion no contiene

venta ninguna; es una simple indicacion que hago á mi acreedor, «unde ipse solvam,» señalándole uno de mis deudores, y confiriéndole poder bastante para exigirle en mi nombre lo que me debe al objeto de que lo retenga á cuenta de lo que yo le debo.

Por medio de esta delegacion permanezco siempre propietario del crédito delegado, hasta que haya quedado extinguido por el pago; por consiguiente si mi deudor resulta ser insolvente su insolvencia recaerá sobre mí; de suerte que, permaneciendo mi acreedor en calidad de tal hasta lograr el cobro de su crédito, podrá hacerse pagar sobre mis restantes bienes.

553. Esta delegacion es una delegacion de simple indicacion que no hay que confundir con la delegacion que es novacion, y que tiene lugar cuando para librarme de lo que debo á uno le delego lo que otro me debe á mí, quien para librarse á su vez de lo que á mí me debe, se obliga para con aquél. Por esta especie de delegacion lo que el delegante debia al delegatario, y lo que el deudor delegado debia al delegante, son deudas completamente extinguidas, contrayéndose en su lugar una nueva de parte del deudor delegado para con el delegatario.

Es evidente que esta delegacion difiere completamente de la delegacion de simple indicacion. Se diferencia tambien del traspaso-cesion, porque en éste no hay novacion; lo que subsiste es la antigua deuda que acreditaba el cedente, la cual de la persona del cedente ha pasado, «non quidem ex juris subtilitate, sed juris effectu,» á la persona del cesionario.

554. El traspaso-cesion, es tambien muy di-

ferente de la subrogacion, cuya diferencia haremos notar en el *Tratado de la subrogacion*.

ARTÍCULO II

Del efecto del traspaso y de la notificacion que se debe hacer del mismo.

555. El traspaso de una renta ú otro crédito, antes de notificarse al deudor, viene á ser lo mismo que la renta de una cosa corporal antes de la tradicion: así como el vendedor de una cosa corporal, hasta que se hace entrega de la misma, continúa siendo poseedor y propietario de la cosa, conforme hemos visto en otro lugar, así tambien, mientras el cesionario no notifique al deudor el traspaso que se ha hecho á su favor, el cedente continúa como no desprendido del crédito que traspasó. Veamos lo que dice el artículo 108 de la costumbre de Paris. «Un simple traspaso es de nulo efecto; se requiere además que se le notifique á la parte, y se le entregue copia del mismo.»

556. Se sigue de esto que si el deudor paga al cedente su acreedor, antes de serle notificado el traspaso, el pago será válido, no quedando en este caso á favor del cesionario otra accion para proceder contra su cedente que la «ex empto, ut præstet ipsi habere licere,» y por consiguiente, para que le haga efectiva la suma que no ha podido exigir al deudor por habérsela satisfecho á él, en uso de su derecho.

557. Se sigue de esto, en segundo lugar, que, antes de la notificacion, los acreedores del cedente pueden detener y embargar lo que

queda en deber el deudor cuya deuda fué cedida, siendo preferidos al cesionario por haber éste dejado de notificar el traspaso antes de decretarse dicho embargo; este cesionario solo tendrá en tal caso accion contra su cedente, á saber, la accion «ex empto,» para que éste «præstes ipsi habere licere,» y por consiguiente, para que se le permita cobrarse de lo embargado, ó, en su defecto, le pague la suma que no ha podido cobrar del deudor por causa de dicho embargo.

558. Tenemos, por último, que si despues de haber el cedente traspasado un crédito á un primer cesionario, tiene la mala fé de traspasarlo á un segundo, y éste, más diligente que el primero, notifica el traspaso al deudor, el segundo cesionario será preferido al primero, salvo á éste el derecho de recurrir contra el cedente.

559. Aunque el cesionario haya hecho notificar el traspaso al deudor, si solo vamos á considerar la sutilidad del derecho, el cedente permanece siempre como acreedor, no obstante el traspaso y la notificacion. Así se desprende de los principios que hemos establecido en el artículo que antecede; pero «quoad juris effectus,» el cedente es considerado desprendido del crédito que ha cedido, en virtud de la notificacion que del traspaso se ha hecho al deudor; ya no se le tiene más como propietario, sino que se considera lo es el cesionario: por esto no puede ya más el deudor pagar al cedente, así como los acreedores del cedente no tienen derecho á detener y embargar este crédito por suponerse no pertenece más á su deudor.